

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que mediante memorial presentado por correo electrónico el 3 de febrero del año que avanza, se pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto notificado por estados del 29 de enero de 2021. A Despacho para proveer.



Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 2020-273

Interlocutorio Nro.: 50

En el presente asunto, en providencia del 22 de enero pasado, se inadmitió la demanda para que entre otros requisitos la parte actora subsanara el siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P allegará a este Despacho constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial en derecho de las pretensiones relativas a las pólizas números 23674281 y 25116894, toda vez que de la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, se advierte lo siguiente:

"El objeto de la conciliación era llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte convocada respecto al reconocimiento y pago de la póliza plan vida BAN 024597605 y plan de vida ideal 025387328..." (ver fl 101 archivo 1)

Así las cosas, la conciliación extrajudicial no se agotó respecto de todas las pretensiones de la presente demanda".

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora en cuanto al primer requisito expresa:

*"En cuanto al punto uno del auto de inadmisión de la demanda, se manifiesta que **la misma se dirige exclusivamente al reconocimiento y pago de las pólizas de vida No. 23674281 y 25116894** emitidas por la parte demandada, por lo anterior se modifica el contenido de la demanda en lo referente a los hechos y pretensiones de la misma, como también se modifica la demanda en todo lo referente a las pólizas de vida BAN 024597605 y Plan de vida ideal 025387328, las cuales no hacen parte de la misma [...]"*

Hecha la anterior aclaración, la apoderada modifica las pretensiones, que quedan de la siguiente forma (ver archivo 13):

"SEGUNDA: Con base en la declaración anterior, se ordene a la entidad demandada realizar el pago del valor asegurado, sobre la póliza de vida No 23674281, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$50.000. 000.00), de los cuales se le deben cancelar a la señora SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ, la suma VEINTE MILLONES DE PESOS MCT (\$20.000. 000.00), que representan el 40% del valor asegurado.

TERCERA: Se ordene a la entidad demandada realizar el pago del valor asegurado, sobre la póliza de vida No 25116894, por valor de CINCUENTA Y

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTE Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES EPESOS MCT (\$54.362. 283.00), sobre los cuales se le debe cancelar a la señora SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ, la suma VEINTE MILLONES DE PESOS MCT (\$21.744. 913.00), que representan el 40% del valor asegurado."

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso, expresa que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 ibidem, son aquellas que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV, que equivalen para el año de presentación de la demanda (2021) a la suma de (\$136.278. 900).

Por su parte el artículo 26 numeral 1, dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así la cosas; debido a la modificación de las pretensiones de la demanda, la cuantía en el presente asunto es menor a \$136.278.900 y en consecuencia **la presente demanda es de menor cuantía, y por tanto su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales**, a quienes se remitirá para su estudio.

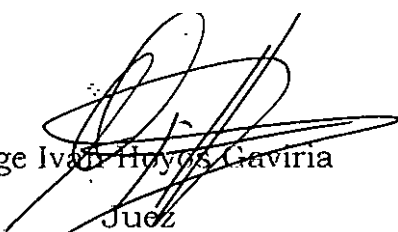
En virtud de lo anterior, **El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal instaurada por Sandra Milena Abello Suarez, contra Seguros de vida Suramericana S.A., por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl